

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, donde el demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz presenta derecho de petición solicitando exoneración de embargo de la pensión, adicionalmente señala que en el presente asunto se le violó el derecho de defensa teniendo en cuenta que nunca recibió notificación alguna.

Igualmente, se deja constancia de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió los anteriores escritos donde el demandado Yoan Sánchez Lozano solicita se le envíe el link del proceso.

Así mismo, La Suscrita Secretaria Del Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío, verifica la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

LIQUIDACIÓN:

V/r recibos notificaciones	\$	26.000.00
V/r Agencias en derecho	\$	500.000.00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....		\$ 526.000.00

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 22 de noviembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto : Aprueba Costas, Resuelve Solicitud y Enviar Link
Clase de Proceso : Ejecutivo
Demandante : Coopensionados S C Nit 830.138.303-1
Demandado : Darío Eduardo Burbano Ortiz CC.76334195
Yoan Alberto Sánchez Lozano CC 4375986
Radicado : 630014003007-2020--00447-00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con Art. 366 del Código General Del Proceso, se le impartirá su debida aprobación.

Ahora, en cuanto al derecho de petición presentado por el demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, establece la inoperancia del mismo con respecto a los actos judiciales, en ese sentido dice:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, atendiendo el escrito allegado, se advierte en primer lugar que, según lo indicado por el demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz donde refiere no haber recibido notificación alguna del proceso, el despacho una vez revisado el expediente encuentra que, el demandado fue notificado personalmente en los términos del decreto 806 de 2020, tal y como obra en el archivo 9 de este expediente digital, donde la empresa de Servicio Postal certifica que la notificación personal fue entregada el 6 de abril de 2022 en la Mz 12 casa 8 Las Acacias de esta ciudad, por lo que su derecho de defensa se encuentra resguardado por las garantías procesales del caso, como podrá observarlo en el archivo anexo a la comunicación de esta providencia, documentos que una vez evaluados y de considerarlo procedente podrá ser base para promoción de mecanismos incidentales de defensa de las garantías procesales que aduce le fueron desconocidas.

Concerniente a la solicitud de exoneración de embargo de la pensión, el despacho entiende como un levantamiento de embargo, por lo que dispone poner en conocimiento de la parte demandante tal petición para que en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación que de la presente decisión se haga por estado, se pronuncie al respecto, esto, previo dar el trámite pertinente contemplado en el artículo 602 del Código General De Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia notifíquese la presente decisión al demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz y remítase el archivo 9 de este expediente a los correos electrónicos ana.cristina870714@gmail.com , yanetalexandra@hotmail.com y burbas74@hotmail.com y la dirección física carrera 7 No. 22 25 Barrio los Comuneros de Popayán Cauca.

Finalmente, se ordena la remisión del link del expediente digital a los demandados Darío Eduardo Burbano Ortiz y Yoan Sánchez Lozano, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los correos electrónicos ana.cristina870714@gmail.com , yanetalexandra@hotmail.com , burbas74@hotmail.com y yoansanchezlozano@gmail.com.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con Art. 366 del Código General Del Proceso, se le impartirá su debida aprobación.

SEGUNDO: NEGAR el Derecho de Petición presentado por el demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz, para que en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación que de la presente decisión se haga por estado, se pronuncie al respecto, esto, previo dar el tramite pertinente contemplado en el artículo 602 del Código General De Proceso.

CUARTO: REMITIR el archivo 9 de este expediente digital al demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los correos electrónicos ana.cristina870714@gmail.com , yanetalexandra@hotmail.com y burbas74@hotmail.com y la dirección física carrera 7 No. 22 25 Barrio los Comuneros de Popayán Cauca.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz, por intermedio del centro de servicios judiciales de la ciudad a los correos electrónicos ana.cristina870714@gmail.com , yanetalexandra@hotmail.com y burbas74@hotmail.com y la dirección física carrera 7 No. 22 25 Barrio los Comuneros de Popayán Cauca.

SEXTO: REMITIR el link del expediente digital a los demandados Darío Eduardo Burbano Ortiz y Yoan Sánchez Lozano, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los correos electrónicos ana.cristina870714@gmail.com , yanetalexandra@hotmail.com , burbas74@hotmail.com y yoansanchezlozano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.209 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3648e71f188c9825e32695ecc9d264154afeb71e8ee570371b984f15d2130ff**

Documento generado en 21/11/2022 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>